

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 240
Sucesión intestada
RADICACION 2018-00204-00 (No sentencia)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo valle, mayo diez (10) del dos mil veintitrés
(2023).

El abogado Carlos Manuel López Escobar, quien viene actuando como apoderado judicial de los demandados MARIELA, PEDRO, LILIA VICTORIA, ESTEHR JULIA, CECILIA, MANUEL JOSE, BERTHA INES, BLANCA MARIA, AUGUSTO ISMAEL SABOGAL CHOACHI y otros, según proceso sucesorio de la causante EDUVIGES CHOACHÍ DE SABOGAL, que promoviera el señor Aparicio Sabogal Choachí a través de apoderado, radica memorial solicitando la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, invocando para ello la norma contemplada en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial a través del cual presentaba renuncia al poder que le fuera conferido por el demandante, el día 25 de abril del 2022.

Al respecto el Juzgado se pronuncia mediante el auto interlocutorio No. 217 del 27 de abril del 2022, rechazando dicha solicitud al no reunir los requisitos del artículo 76 inciso cuarto del Código General del Proceso, como se puede colegir al folio 102 del cuaderno único, sin embargo la parte guardó silencio frente a la negativa, siendo esta la última actuación realizada por las partes.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, vemos que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, toda vez, que ha transcurrido un año desde la notificación de la última actuación, por consiguiente y aplicando la norma en comento, se decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, a petición de parte interesada, sin necesidad de requerimiento previo y evidenciándose que no se ha dictado sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

703

RESUELVE

1° DECLARAR terminado el presente proceso sucesorio por desistimiento tácito teniendo en cuenta la solicitud de parte interesada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código general del Proceso.

2°. La demanda en comento queda sin efectos, y solo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

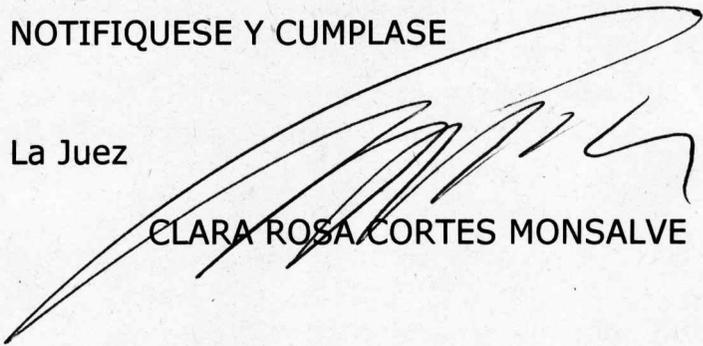
3°. En consecuencia de lo anterior, se ordena levantar las medidas de embargo que hayan sido decretadas y ejecutadas en contra de los bienes de los demandados.

4°. Sin condena en costas y perjuicios.

5°. ARCHIVASE este proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 49	
Hoy, mayo 16 de 2023 se notifica a las partes Auto No. 240 de mayo 10 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: mayo 17, 18 y 19 de 2023